

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 33 A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 27 de Abril de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



La Diputada **Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley Gobierno Municipal del Estado, con la adición de una fracción VIII bis al artículo 33 de la citada Ley, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consolidación de un marco jurídico de derechos culturales se convierte en una responsabilidad prioritaria y transversal que contribuye a equilibrar los diferentes órdenes de la acción pública, al fundarse en características inherentes a los derechos humanos: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad.

En nuestro país, la materia cultural se ha entendido como una competencia coincidente, concurrente y compartida entre la federación, las entidades y los municipios, más allá de lo que establece el artículo 124 constitucional, como una especie de vinculación directa hacia las disposiciones que enuncian dos instrumentos macro de observancia general adoptados por el Estado mexicano: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 27) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 15).

Los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, integran al marco constitucional las disposiciones convencionales contenidas en los Tratados Internacionales de derechos humanos en los que nuestro país es parte; y en tal sentido, debe destacarse que los derechos de autor se reconocen expresamente y en términos idénticos, en el artículo 27.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo XIII de la Declaración Americana Derechos y Deberes del Hombre; en el artículo 15, numeral 1, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el artículo 14, numeral 1, inciso c), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Cultura es uno de los derechos fundamentales que juega un doble papel. No sólo es un derecho humano fundamental, sino también el mecanismo principal para conocer y respetar los derechos contenidos en dicha Declaración.

Desde el punto de vista de un derecho fundamental, el artículo 27 de la citada Declaración Universal, dispone lo siguiente:

“Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

*2. Toda persona tiene derecho a la **protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora**”.* (Énfasis añadido)

El Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, aprobó la Observación General 17, relativa al Derecho de toda

persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto.

Dicha Observación señala como obligaciones básicas, entre otras, la de adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar la protección efectiva de los intereses morales y materiales de autores. De igual forma, establece, como obligaciones legales específicas, el deber de asegurar la protección efectiva de los intereses morales y materiales de los autores contra las infracciones cometidas por terceros.

Por su parte, el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Tal deber primario, conlleva que en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, las autoridades están obligadas a asegurar su observancia y desarrollo progresivo, a través de la adopción de Derechos Humanos y las medidas de índole judicial, administrativo o legislativas que resulten pertinentes, para prevenir violaciones y garantizando su respeto.

En el contexto actual, los espectáculos públicos representan un elemento clave en la vida cultural, social y económica de las comunidades. Estos eventos no solo generan entretenimiento, sino que también son una plataforma para la difusión y el disfrute de obras protegidas por el derecho de autor. En este sentido, la regulación de

estas actividades debe garantizar el respeto y la protección de los derechos de los creadores y titulares de obras intelectuales, tal como lo establece la Ley Federal del Derecho de Autor.

Sin embargo, se ha detectado una laguna normativa en los reglamentos municipales de espectáculos, ya que no siempre se exige la presentación de las autorizaciones pertinentes de las Sociedades de Gestión Colectiva o de los titulares de derechos de autor. Esto ha derivado en una problemática recurrente: el uso de obras protegidas sin el consentimiento debido, afectando tanto a los creadores como al propio desarrollo de la cultura en nuestro país.

La omisión de estos requisitos no solo vulnera los derechos de autor, sino que también pone en riesgo a los Ayuntamientos y organizadores de espectáculos públicos frente a posibles responsabilidades legales, creando un entorno de inseguridad jurídica y contraviniendo los principios de respeto y promoción de los derechos culturales reconocidos en nuestra Constitución.

Por ello, se considera imperativo establecer en la Ley de Gobierno Municipal la obligación de que los Ayuntamientos incluyan en sus reglamentos de espectáculos públicos la necesidad de presentar la autorización correspondiente de las Sociedades de Gestión Colectiva o de los titulares de derechos de autor, cuando la naturaleza del espectáculo así lo requiera.

Esta propuesta tiene como objetivos el fortalecer la protección de los derechos de autor, garantizando que las obras protegidas sean utilizadas únicamente con la autorización correspondiente, promoviendo así la remuneración justa para los creadores.

Asimismo, con esta medida se impulsa la cultura y el desarrollo creativo, fomentando un marco legal que respalde la creación artística e intelectual, se motiva a los autores a seguir contribuyendo al patrimonio cultural de nuestro país; lo que a su vez brinda certeza jurídica, tanto a los creadores que protege la Ley Federal de Derechos de Autor, como a los Ayuntamientos y a los organizadores de espectáculos.

En virtud de lo anterior, se propone esta reforma a la Ley de Gobierno Municipal, que tiene como finalidad establecer un marco normativo claro y efectivo, en el cual los Ayuntamientos asuman un papel activo en la promoción del respeto a los derechos de autor, garantizando que la organización, explotación o patrocinio de espectáculos públicos se realicen en estricto apego a la legalidad.

De esta manera, se asegura que el acceso a la cultura y al entretenimiento sea compatible con los principios de justicia, equidad y respeto a la propiedad intelectual, fortaleciendo el estado de derecho y el desarrollo cultural de nuestras comunidades.

La propuesta de reforma se aprecia en el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I – VIII ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I – VIII ...</p> <p>VIII bis. Regular, de acuerdo con su competencia, el</p>

<p>IX – X ...</p> <p>...</p>	<p>funcionamiento de espectáculos, establecimientos mercantiles, giros industriales, comerciales, turísticos y de servicios profesionales. Los reglamentos que emitan para este fin deberán considerar que:</p> <p>a) Las personas físicas o morales que organicen, exploten o patrocinen espectáculos públicos, presenten la autorización de la Sociedad de Gestión Colectiva o de los titulares de derechos de autor, cuando la naturaleza de este así lo requiera conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor.</p> <p>b) Los establecimientos mercantiles en los que se ejecute, represente, explote o de cualquier otra forma se comuniquen públicamente obras musicales protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, presenten la autorización correspondiente expedida por las Sociedades de Gestión Colectiva o de los titulares de derechos de autor previstos en los artículos 26 y 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.</p> <p>IX – X ...</p> <p>...</p>
------------------------------	---

En virtud de la anteriormente expuesto, me permito presentar a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único. Se reforma el artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León con la adición de una fracción VIII bis.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I – VIII ...

VIII bis. Regular, de acuerdo con su competencia, el funcionamiento de espectáculos, establecimientos mercantiles, giros industriales, comerciales, turísticos y de servicios profesionales. Los reglamentos que emitan para este fin deberán considerar que:

a) Las personas físicas o morales que organicen, exploten o patrocinen espectáculos públicos, presenten la autorización de la Sociedad de Gestión Colectiva o de los titulares de derechos de autor, cuando la naturaleza de este así lo requiera, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor.

b) Los establecimientos mercantiles en los que se ejecute, represente, explote o de cualquier otra forma se comuniquen públicamente obras musicales protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, presenten la autorización correspondiente expedida por las Sociedades de Gestión Colectiva o de los titulares de derechos de autor previstos en los artículos 26 y 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

IX – X ...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

Primero: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los Ayuntamientos del Estado aprobarán la armonización de sus Reglamentos de Espectáculos con el contenido de este decreto, en un plazo no mayor a los 90 días naturales posterior a la entrada en vigor.

Monterrey, N. L. a la fecha de su presentación

Atentamente



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

